



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Correos electrónicos, correo institucional, modalidad, costo, medios electrónicos



Solicitud

Todos los correos electrónicos de la cuenta institucional asignada a la persona titular de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de abril de 2019 al 22 de abril de 2022



Respuesta

Se informó que la cuenta de correo electrónico citada cuenta con 9,925 correos electrónicos alojados en la bandeja de entrada, volumen que requeriría un amplio procesamiento y razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa, remitiendo los datos, días y horarios necesarios para realizarla.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información



Estudio del Caso

Si bien es cierto que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el *sujeto obligado*, en los casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, se podrá poner a disposición de la *recurrente* mediante consulta directa, salvo aquella clasificada.

También lo es que, dicho razonamiento no es aplicable al caso concreto, ello debido a que del análisis de la respuesta emitida se advierte que el *sujeto obligado*, no fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica que la información solicitada está contenida en cierto número de correos electrónicos, sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para poner a consulta directa de la *recurrente* la información, porque se trata de documentales que por su propia naturaleza ya se encuentran digitalizadas, es decir, en el formato requerido.

Máxime que, si por el volumen de la misma no resultó factible que el *sujeto obligado* proporcionara la información requerida a través de la *plataforma*, no se ofreció una mayor gama de medios de acceso, debiendo privilegiar las opciones de entrega electrónicas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Entregue la información requerida en versión pública, ofreciendo distintas modalidades de entrega, y remita del acta debidamente formalizada emitida por el Comité de Transparencia que corresponal.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 1028/22

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2742/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **090164022000269**, en cumplimiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas (**RIA 1020/22**) de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto por medio de la cual:

- Instruya a que se entregue la información solicitada, esto es, versión pública de los correos electrónicos de la coordinadora de información pública y estadística del poder judicial de la Ciudad de México, de abril de 2019 al 22 de abril de 2022, en donde únicamente se deberán proteger datos personales de particulares, debiendo ofrecer distintas modalidades de entrega, e
- Instruya a la entrega del acta debidamente formalizada emitida por el Comité de Transparencia del *sujeto obligado* a la *recurrente*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	5
III. Recurso de Inconformidad.....	11
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	20
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticinco de abril dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090164022000269** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“Todos y cada uno de los correos electrónicos de la coordinadora de información pública y estadística del poder judicial de la cdmx, [...] de abril 2019 al 22 de abril de 2022, de la cuenta que se le asigno para sus funciones con recurso público.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El dieciséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* la ampliación del plazo para dar respuesta.

1.3 Respuesta. El diecisiete de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio CJCDMX/UT/0817/2022 de la Unidad de Transparencia, informando esencialmente:

“... en la cuenta de correo electrónico que fue asignada para el ejercicio de las funciones que me fueron encomendadas como Coordinadora de Información Pública del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que a la fecha en que se contesta la presente solicitud, se cuenta con 9,925 (nueve mil novecientos veinticinco) correos electrónicos alojados en la bandeja de entrada.

Por lo anterior, se informa que el hacer entrega de la información requerida en la modalidad solicitada (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), implicaría que ésta Coordinación consulte el contenido de cada uno de los 9,925 correos electrónicos para verificar su contenido, extraer los archivos que se encuentren adjuntos a éste, imprimirlos, para después escanearlos y así poder digitalizarlos, para conformar un archivo electrónico que habrá de ser comprimido para enviarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y así dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa. No obstante, lo anterior, habrá de considerar si la PNT soporta el peso del archivo a través del cual se haga entrega de los 9,925 correos electrónicos.

Dicho lo anterior, se advierte que, para poder hacer entrega de la información requerida, en la modalidad solicitada, se tendrían que desarrollar una serie de acciones que en su conjunto representan un procesamiento excesivo de información superando las capacidades técnicas y operativas de ésta Coordinación.

... con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, y toda vez que los documentos de su interés constituyen un volumen considerable, el cual representa los 9,925 correos que obran en la bandeja de entrada, más los anexos que les acompañen, resulta necesario hacer el cambio de modalidad en la entrega de la información, proporcionándose en el estado en que se encuentra en los archivos de esta Coordinación, poniendo a su disposición en consulta directa de todos y cada uno de los correos electrónicos que obran en la

cuenta oficial que me fue asignada en el mes de abril de 2019, a la fecha en que se responde la presente solicitud.

se le proporciona el acceso mediante consulta directa, a la cuenta de correo electrónico oficial que fue asignada, para el desempeño de las funciones que me fueron encomendadas como Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México La consulta directa del correo electrónico que nos ocupa, se otorgará en las instalaciones de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 6 fracción X de la Ley de Transparencia antes citada, así como a los numerales Sexagésimo Séptimo, Septuagésimo y Septuagésimo Primero de “los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sita en Calle Río Lerma, número 62, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500, de acuerdo al siguiente calendario:

<i>Fecha y hora</i>
<i>MAYO Todos los días hábiles del mes de mayo de 2022, a partir del 17 de abril de 2022 En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas</i>
<i>JUNIO Todos los días hábiles del mes de junio de 2022 En un horario de las 11:00 a las 14:00 horas</i>

...”

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de mayo vía correo electrónico se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“...que pretenda entregarla en consulta directa, a la cuenta de correo que le fue asignada, como no pone restricciones ni funda ni motiva que pudiera contener información clasificada en su modalidad de confidencial y reservada, la información se pudo otorgar en CD... que carecen de fundamentación y motivación, siendo que los correos electrónicos por lógica se generan en forma electrónica.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo veinticinco de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2742/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El ocho de junio por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, con los oficios CJCDMX/UT/0937/2022, así como CJCDMX/UT/0953/2022 y anexo de la Unidad de Transparencia a manera de respuesta complementaria, agregó que:

Oficio CJCDMX/UT/0937/2022

“... en concordancia con el Acuerdo de celeridad 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Órgano Garante Local, el cual, establece que, cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en, su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. De igual forma, señala que en caso de DATOS PERSONALES que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Area que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán restringir) el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité — de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En ese sentido, y considerando que los correos electrónicos de su interés, contienen los siguientes datos personales:

1. *Edad*
2. *Lugar y fecha de nacimiento*
3. *Lugar de residencia*
4. *Domicilio*
5. *Número de teléfono particular*

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados.

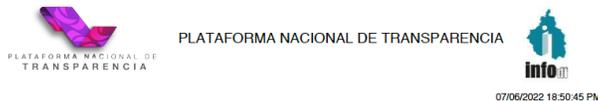
6. Número de teléfono celular
7. Estado civil
8. Nombre de participantes
9. Número de cartilla militar
10. Folio de credencial de elector
11. Nacionalidad
12. Clave Única de Registro de Población
13. Registro Federal de Contribuyentes
14. Número de Seguridad Social,
15. Correo electrónico no oficial

Datos personales que previamente ya fueron clasificados, mediante Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México [...] haciendo especial énfasis en que, la clasificación hecha valer en la presente respuesta complementaria obedece al DATO PERSONAL, y no al documento que lo tenga inmerso.” (Sic)

Oficio CJCDMX/UT/0953/2022 y anexo

“... es preciso señalar que, visto y analizado el contenido del agravio esgrimido por la persona recurrente, se puede concluir que se inconforma de lo siguiente:

1.- En primer término, respecto de la modalidad de entrega, la cual, en términos de la respuesta complementaria señalada, se otorga en el formato solicitado, es decir, en formato electrónico, previo pago de derechos por concepto de reproducción en versión pública, por lo tanto, de conformidad al Criterio señalado, se ha colmado dicha parte del agravio, en relación a la información requerida en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.” (Sic)



ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164022000269 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 03/08/2022

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	29715	\$83202.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$83202.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

2.4 Manifestaciones de la parte recurrente. El nueve de junio vía correo electrónico, la recurrente realizó diversas manifestaciones en respuesta a la información complementaria que le fue notificada detallando esencialmente:

“La información requerida se genera en medio electrónico, por tratarse de correos electrónicos, por lo que, debieron proporcionar a través del correo electrónico, que señale en mi recurso de revisión, a efecto de garantizar mi derecho humano.

Primero me pone la información en consulta directa, ahora previo pago con una cantidad exorbitante, cuando insisto dichos correos electrónicos, se genera en forma electrónica, y se pagan con recurso público, para atender sus funciones, quién en estas alturas va a pagar \$83,202, violentado el principio de máxima publicidad y pro persona, sin velar para reducir costos de reproducción, lo único que se aprecia son obstáculos para no querer entregar la información...” (Sic)

2.5 Cierre de instrucción. El cuatro de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

2.6 Resolución del Instituto. El seis de julio el Pleno de este *Instituto* determinó modificar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió todos los correos electrónicos de la cuenta institucional asignada a la persona titular de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de abril de 2019 al 22 de abril de 2022.

Por su parte, el sujeto obligado al emitir respuesta informó que la cuenta de correo electrónico citada cuenta con 9,925 correos electrónicos alojados en la bandeja de entrada, volumen que requeriría un amplio procesamiento y razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa, remitiendo los datos, días y horarios necesarios para realizarla.

En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente debido a la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó a la recurrente una respuesta complementaria por medio de la cual hacía de su conocimiento que los datos personales que los correos pudieran contener habían sido

**INFOCDMX/RR.IP.2742/2022
en cumplimiento al RIA 1020/22**

debidamente clasificados previamente a través del Acta 14 extraordinaria de 2020, con el Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020. Asimismo, remitió un recibo de pago “por concepto de reproducción en versión pública”.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

Todo ello tomando en consideración que, de conformidad los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y la obligación de entregar la información que tienen los sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.

Ello resulta relevante debido a que, el sujeto obligado precisó que dicha información correspondía a 9,925 correos electrónicos alojados en la bandeja de entrada, es decir, un amplio volumen que, a pesar de encontrarse ya en medios digitales debe requerir de la realización de diversas diligencias para entregarlas a la recurrente. Razón por la cual se puso a disposición de consulta directa tal y como se tiene generada y administrada en sus archivos, precisando los datos, horarios y fechas necesarias para realizarla.

Al respecto, debido a su volumen, se estima que el cambio de modalidad en la entrega de la información resulta acorde con el mencionado artículo 219 de la citada Ley de Transparencia, ya que como se mencionó anteriormente, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente, sin que ello implique de ningún modo la negativa de acceso a la misma.

De ahí que se estime que la respuesta inicial se encuentra debidamente fundada y motivada, pues constituye una afirmación categórica que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas, se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

En concordancia con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, en el que se prevé que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló anteriormente si acontecieron.

Sin embargo, no pasa inadvertido que, si bien es cierto que de conformidad con el diverso artículo 223 de la Ley de Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito, el sujeto obligado debió expresar claramente que, en caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas podría cobrar la reproducción de la información solicitada siempre y cuando se excediera el número de fojas mencionado y cuyos costos están previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, la fracción II incisos del artículo 248 del mencionado Código Fiscal³, donde se prevé la expedición de copias simples o fotostáticas de documentos, tamaño carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales y en Agencias del Ministerio Público.

De tal modo que, resultan erróneas las manifestaciones del sujeto obligado respecto al pago requerido a la recurrente previa la entrega de información, ya que dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de la realización de la consulta directa de la información, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada, la recurrente requiriera copias de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas antes mencionadas, circunstancias que evidentemente en el caso no se actualizan.

Finalmente, si bien es cierto que se estima que el sujeto obligado si se pronunció de manera fundada, motivada y precisa tanto sobre la información requerida como del cambio de modalidad en la entrega de ésta, considerando que los agravios al respecto son INFUNDADOS, también lo es que resultan OPERANTES únicamente tomando en consideración que las fechas y horarios notificados para llevar a cabo la consulta directa notificada en la respuesta inicial, a la fecha de votación de esta resolución, ya han transcurrido con amplitud, imposibilitando materialmente a la recurrente para ejercer su derecho de acceso a la información y realizar la consulta de lo requerido.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que emita una nueva respuesta en la que:

- Actualice y notifique debidamente a la recurrente un nuevo calendario para acceder a la información puesta a disposición de consulta directa, con el mismo horario y número de días de aquel que le fue notificado en

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_4.pdf

- la respuesta inicial;
- *Precise a la recurrente claramente los alcances y excepciones del pago que, como resultado de la consulta directa realizada y la reproducción de material superior a las sesenta fojas podría actualizarse, en los términos anteriormente razonados.*

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información que se ponga a disposición de consulta directa actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

2.6 Notificación de la Resolución. El doce de julio de dos mil veintidós se notificó la resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El quince de agosto la persona *recurrente* presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2742/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

“ ... la resolución hoy impugnada, violenta mi derecho de acceso a la información pública, ya que no entra al estudio de mis agravios, ni analiza, en lo individual y en su conjunto los agravios que en su caso guardaran relación, y resolver todos y cada uno, en forma congruente y exhaustiva, haciendo una interpretación errónea de mis agravios, cuando mis agravios se basaron en que la información, se proporcionó en una modalidad distinta, y en su caso, de encontrarse en las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, debe dar cumplimiento al procedimiento establecido por LEY, violentando el INFOCDMX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los principios de congruencia y exhaustividad, así como atender a los principios de máxima publicidad y pro persona, a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública.

Las consideraciones vertidas por el Órgano Garante local, violentaron mis derechos fundamentales, pues con su actuar ocasionó una lesión en mi esfera jurídica, ya que el cambio de modalidad de entrega de la información, fue amparado como procesamiento de la información.

Resultando incongruente las consideraciones del Órgano Local, ya que los correos electrónicos, son PÚBLICOS, y por su naturaleza se generan en electrónico, y quien debe determinar si la información se encuentra en las excepciones de ley, esto es, en la modalidad de confidencial o reservada, es el propio sujeto obligado, debiendo llevar el procedimiento que por ley establece, pues llevar primero la consulta la consulta directa, y después se analice si se actualizan alguno de los supuestos de información reservada

y/o confidencial, y llevar el procedimiento de clasificación de información, violenta lo dispuesto por los artículos 169, 176 y 216 de La Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Es decir, derivado de la consulta directa, pretenden que yo haga el estudio de qué información es pública y la que no, pretenden que el recurrente también determine que es confidencial y/o reservado, para que sesione su Comité de Transparencia y me entreguen el Acta correspondiente, pues la falta de revisión del contenido de la información como reservada o confidencial, por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se exteriorizaría, ya que de haberme presentado físicamente en el inmueble, cómo o de qué forma planeaban evitar resguardar la información que no es pública dentro de la revisión de los correos electrónicos...

Sin llevar un estudio pormenorizado congruente y exhaustivo, haciendo una interpretación errónea, toda vez que el sujeto obligado, no fundó ni motivó el cambio de modalidad, pretendiendo confundir al INFOCDMX, amparado como procesamiento de la información, y que representa un volumen de 9, 925 correos que obran en la bandeja de entra, y los anexos que lo acompañan, proporcionando en el estado en que se encuentra, siendo que la información que se requerí es pública, y por su naturaleza se genera y se encuentra en electrónico, y ese es el estado que debió entregarse, a más cuando reconoce el propio Órgano Garante Local, que: "...a pesar de encontrarse ya en medios digitales debe requerir de la realización de diversas diligencias para entregarlas a la recurrente.", resultando fundados mis agravios, ya que es inverosímil que sí se encuentra en medios digitales, no ordenó la entrega de los correos electrónicos, en la modalidad requerida, además de que no fundó ni motivó el INFOCDMX, a que diligencias se refiere, qué debe realizar el sujeto obligado para entregarme la información..."

3.2 Turno. El mismo quince de agosto, se asignó el número de expediente RIA 1020/22 al recurso de inconformidad, y se turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

3.3 Admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

3.5 Alegatos de la parte recurrente. El dos de septiembre vía correo electrónico, la parte inconforme remitió los alegatos que estimó pertinentes.

3.4 Informe Justificado. El dos de septiembre se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2742/2022.

3.6 Acuerdo de ampliación. El quince de septiembre se acordó ampliar por un periodo de treinta días, el plazo para emitir la resolución, con fundamento en el artículo 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.7 Cierre de Instrucción. El veinticuatro de octubre declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

3.8 Resolución del Pleno del INAI. El veintiséis de octubre el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **revocar** la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2742/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, este *Instituto* emitiera una nueva resolución por medio de la cual reiterando los aspectos que no fueron materia de instruya a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos a que:

- Instruya a que se entregue la información solicitada, esto es, versión pública de los correos electrónicos de la coordinadora de información pública y estadística del poder judicial de la Ciudad de México, de abril de 2019 al 22 de abril de 2022, en donde únicamente se deberán proteger datos personales de particulares, en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia* e instruya a la entrega del acta debidamente formalizada emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y proporcione al recurrente la misma.
- Lo anterior, deberá ofrecerlo en la modalidad electrónica, por medio de un disco compacto, debiendo notificar los costos del material, con la opción de que lo recoja en la unidad de transparencia o bien, que se lo envíen por correo certificado, previo pago del envío, mediante consulta directa con la opción de que se lleve un dispositivo de almacenamiento (USB o disco compacto) aportado por la persona recurrente, debiendo hacerlo del conocimiento de esta.

3.9 Notificación de resolución. El primero de noviembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 1020/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con el cambio de modalidad de en la entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CJCDMX/UT/0817/2022, CJCDMX/UT/0937/2022, así como CJCDMX/UT/0953/2022 y anexo de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y

Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió todos los correos electrónicos de la cuenta institucional asignada a la persona titular de la Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de abril de 2019 al 22 de abril de 2022.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó que la cuenta de correo electrónico citada cuenta con 9,925 correos electrónicos alojados en la bandeja de entrada, volumen que requeriría un amplio procesamiento y razón por la cual se ponía a disposición de consulta directa, remitiendo los datos, días y horarios necesarios para realizarla.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Posteriormente, el *sujeto obligado* notificó a la *recurrente* una respuesta complementaria por medio de la cual hacía de su conocimiento que los datos personales que los correos pudieran contener habían sido debidamente clasificados previamente a través del Acta 14 extraordinaria de 2020, con el Acuerdo 10-CTCJCDMX-EXTRAORD-14/2020. Asimismo, remitió un recibo de pago “*por concepto de reproducción en versión pública*”.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que la recurrente elija**.

Entendiéndose como documentos a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo

con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Todo ello tomando en consideración que, de conformidad los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los *sujetos obligados* y la obligación de entregar la información que tienen los *sujetos obligados* no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al interés de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.**

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, del análisis de la *Ley de Transparencia*, se advierte que, de manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada**, así lo determine el *sujeto obligado*, en los casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, se podrá poner a disposición de la *recurrente* mediante consulta directa, salvo aquella clasificada.

Disposición normativa que sirve de sustento para el Criterio 07/18 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que señala que la:

Modalidad de entrega. *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*⁴

También lo es que, dicho razonamiento no es aplicable al caso concreto, ello debido a que del análisis de la respuesta emitida se advierte que el *sujeto obligado*, no fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega información, toda vez que se limitó a señalar de manera genérica que la información solicitada está contenida en cierto número de correos electrónicos, sin que ello pudiera considerarse motivación suficiente para poner a consulta directa de la *recurrente* la información, porque se trata de documentales que por su propia naturaleza ya se encuentran digitalizadas, es decir, en el formato requerido.

Máxime que, no pasa inadvertido que de conformidad con lo analizado en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 1020/22**, si bien el *sujeto obligado* puso a disposición de la persona solicitante información para ser consultada de forma directa, lo cierto es que, del análisis integral de la respuesta y las manifestaciones hechas en su oficio de alegatos, se observa que **por la propia naturaleza de la información (correos electrónicos), esta es susceptible de ser entregada en medios electrónicos.**

En consecuencia, si bien por el volumen de la misma no resultó factible que el *sujeto obligado* proporcionara la información requerida a través de la *plataforma*, éste fue omiso en ofrecer una mayor gama de medios de acceso, tales como pueden ser, de forma enunciativa, más no limitativa, por medio de un disco compacto previo pago, en medios magnéticos de almacenamiento, como memoria USB y dispositivos de almacenamiento masivo aportados por la persona recurrente, o a través de un vínculo electrónico puesto a disposición por el sujeto obligado, indicando la forma de acceder a esta, debiendo privilegiar las opciones de entrega electrónicas.

De ahí que no sea posible validar que la entrega de información se realice única y exclusivamente por medio de consulta directa, sin haber ofrecido otras opciones de entrega por medios electrónicos.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. **Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Entregue la información solicitada consistente en la **versión pública** de los correos electrónicos de la coordinación de información pública y estadística del poder judicial de la Ciudad de México, de abril de 2019 al 22 de abril de 2022, en donde únicamente se deberán proteger datos personales de particulares, debiendo ofrecer distintas modalidades de entrega, y
- Remita del acta debidamente formalizada emitida por el Comité de Transparencia que corresponda a la recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**